

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

## LEGISLACION

### CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES

*Modificación de límites de las diócesis de Astorga y Orense*<sup>1</sup>. Por un comunicado del Ministerio de Justicia de 28 de marzo de 1960, se hace público el Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial sobre modificación de los límites de las diócesis de Astorga y Orense, de acuerdo con lo estipulado en el vigente Concordato, y dado en Roma el 21 de diciembre de 1959. Como en anteriores disposiciones de la misma finalidad, se establecen las medidas de ejecución pertinentes relativas a clérigos, fieles, registros eclesiásticos y una lista de las parroquias afectadas.

### ENSEÑANZA

1.—*Matrícula de alumnos gratuitos en las Escuelas del Magisterio Primario de la Iglesia*<sup>2</sup>. Una Orden del Ministerio de Educación Nacional de 9 de abril de 1960 establece los requisitos exigidos para solicitar matrícula gratuita en dichos centros y el procedimiento a seguir para su adjudicación. En materia de porcentajes de alumnos gratuitos se remite a la Ley de 19 de julio de 1944.

2.—*Autorización de colegios, centros y escuelas de Enseñanza Primaria privados*<sup>3</sup>. La Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 2 de diciembre de 1959 establece la tramitación de los expedientes con tal objeto. Habrá de hacerse ante la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria con informe de la Inspección competente o de la Junta Municipal de Enseñanza de la localidad donde se encuentre el centro a autorizar, y en la se hará referencia a la

---

<sup>1</sup> B. O. del Estado de 13 de abril de 1960.

<sup>2</sup> B. O. del Estado de 3 de mayo de 1960.

<sup>3</sup> B. O. del Estado de 31 de marzo de 1960.

identidad del solicitante, del director pedagógico del centro, de los maestros o profesores del mismo, de los locales en que está enclavado, y en general de la conducta y aptitud del personal docente.

#### MATERIAS FISCALES

1.—*Nuevo texto refundido de la Ley de Tarifas del Impuesto del Timbre del Estado*<sup>4</sup>. Aprobado por Decreto que lleva fecha de 3 de marzo de 1960, los artículos que principalmente afectan a materias eclesiásticas son los siguientes:

a) Sobre documentos de asociaciones: art. 45 señalando que deberán llevar timbre fijo en cada una de sus hojas el ejemplar de los Estatutos y Reglamentos en que figure la diligencia de aprobación, así como sus modificaciones; los libros de actas y contabilidad de las mismas; los títulos de socios, carnets u otro cualquier justificante de la condición de socio; los nombramientos para cargos directivos.

b) Sobre propaganda de culto católico: art. 49, f, declarándola exenta del timbre de publicidad.

c) Sobre billetes de rifas y tómbolas: art. 52, 5.º, donde se establece la exención del timbre para los de las tómbolas diocesanas de caridad celebradas reglamentariamente. Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán por el número 40, b) de la Tarifa.

d) Documentos expedidos por las autoridades eclesiásticas: art. 71, disponiendo se equipararán en cuanto a tributación a los expedidos por las autoridades civiles respecto al Registro Civil, siempre que cumplan análogas finalidades.

e) Documentos de enseñanza: arts. 58 y 59 comprendiendo expedición de títulos y diplomas, matrículas, papeletas de examen, etc.

f) Exenciones fiscales del timbre: art. 89 comprendiendo entre otros a las Entidades que se dediquen exclusivamente a la beneficencia, previa declaración del Ministerio de Hacienda; los documentos expedidos a pobres de solemnidad; los certificados o partidas de defunción, etc.

g) Actuaciones de la Jurisdicción Eclesiástica: art. 84 ordenando se reintegren con timbre fijo las que hayan sido iniciadas a instancia de los particulares, quedando exentas en los demás casos.

Al final de la Ley figuran las Tarifas a aplicar en cada caso.

<sup>4</sup> B. O. del Estado de 12 de marzo de 1960.

2.—*Aplicación de beneficios de impuesto de Derechos Reales a la Iglesia*<sup>5</sup>.—Con el fin de solventar las discrepancias que puedan surgir en este punto, la Dirección General de lo Contencioso por Circular de 3 de febrero de 1959, da normas aclaratorias dirigidas a las oficinas liquidadoras en el sentido siguiente:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 113 del vigente Reglamento de tal impuesto de 17 de noviembre de 1947 que ordena suspender los plazos de presentación en casos de litigio, a cuyo supuesto ha de equipararse la situación creada por la discrepancia que surge en la práctica al tratar de aplicar el art. 20 del Concordato, cuando una persona alegue que le es de aplicación dicho art. 20 y no lo entienda así el liquidador del impuesto, se concederá un mes para que se conforme con la liquidación hecha o ratifique la discrepancia por el Ordinario del lugar de su domicilio. Pasado dicho plazo sin formular la discrepancia o en el caso de que se conforme se procederá a liquidar, y en el caso de que se ratifique la discrepancia por el Ordinario el liquidador devolverá el documento sin liquidar con una nota, según modelo oficial, y en la que se estipula que quedan en suspenso los plazos de presentación hasta que transcurran 20 días desde que se publique en el Boletín Oficial las normas aclaratorias que, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 35 y 36 del Concordato, en su día dicte el Gobierno.

#### OTRAS DISPOSICIONES

*Autorizaciones para celebrar rifas y tómbolas*<sup>6</sup>.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la nueva Ley del Timbre, el Ministerio de Hacienda ha dictado por Orden de 22 de marzo de 1960 las normas administrativas a que han de sujetarse las solicitudes y concesión de autorizaciones para celebrar rifas y tómbolas. Dichas normas son, según se dice expresamente en la Orden, provisionales hasta que salga el nuevo Reglamento del Impuesto del Timbre.

Se señalan en ella los trámites a seguir para conseguir la debida autorización, así como los organismos competentes para concederla que varían según los casos entre la Dirección General de Tributos especiales o las Delegaciones de Hacienda Provinciales. Se regula así mismo detalladamente los requisitos que deberán reunir para ser declaradas exentas del impuesto del Timbre del Estado.

La citada disposición es de aplicación a rifas y tómbolas de la Iglesia, por lo que hay que considerar derogada la anterior Orden de la

<sup>5</sup> B. O. del Estado de 31 de marzo de 1960.

<sup>6</sup> B. O. del Estado de 29 de marzo de 1960.

Presidencia del Gobierno de 4 de enero de 1960<sup>7</sup> en cuanto se oponga a la presente.

## JURISPRUDENCIA

### PENAL

1.—*Bigamia por unión canónica sin estar legalmente disuelto el matrimonio civil anterior. Incompatibilidad con el amancebamiento*<sup>8</sup>.—Una vez más el Tribunal Supremo se aparta de la doctrina o posición ecléctica del llamado "error extrapenal", sustentada en la Sentencia de 6 de junio de 1945, en virtud de la cual procedía absolver al reo que había contraído matrimonio canónico por creer sinceramente (previa consulta a la Vicaría) que el primer matrimonio civil no tenía validez. En este caso el procesado también consultó previamente en la vicaría donde se le indicó que el primer matrimonio era nulo ante la Iglesia, lo que le indujo a considerarse soltero e igualmente a los testigos que declararon en tal sentido, sabiendo que estaba casado civilmente.

Se declara asimismo la incompatibilidad de este delito con el de amancebamiento porque la vida en común de los procesados es la consecuencia obligada del matrimonio contraído, y si este se declara ilegal y se pena por ello a los autores, no puede condenárseles también por amancebamiento sin quebrantar el principio penal "non bis in idem".

2.—*Bigamia: Validez civil de los matrimonios canónicos contraídos durante la República*<sup>9</sup>.—La procesada había contraído matrimonio canónico en el año 1933 con X, al igual que ella soltero, sin que tal matrimonio se inscribiera en el Registro Civil. Después de un matrimonio civil en 1937, contrajo nuevo matrimonio canónico con Z, presumiendo que su anterior unión canónica no era válida por no estar inscrita en el Registro.

El Tribunal Supremo condena a la procesada por delito de bigamia, pues el matrimonio canónico no puede disolverse sino con la muerte y el hecho de que no se inscribiera no supone obstáculo alguno pues ya la Ley de 12 de marzo de 1938 reconoció efectos civiles a todos los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932.

<sup>7</sup> B. O. del 15 de enero y "Rev. Esp. Der. Can." 15 (1960) pág. 108.

<sup>8</sup> Sentencia de 18 de marzo de 1960.

<sup>9</sup> Sentencia de 30 de marzo de 1960.

## FISCAL

1.—*Distinción a efectos tributarios entre los establecimientos para el cuidado de pobres y huérfanos y la Congregación religiosa que los administra y atiende. Necesidad de que aquellos sean declarados "benéficos" para la exención de impuestos*<sup>10</sup>.—El Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central confirma el fallo del Tribunal Provincial que había liquidado aplicando el núm. 38 de la Tarifa del Impuesto de Derechos Reales a una herencia dejada al "Asilo del Sagrado Corazón de Jesús", de la ciudad X.... "para ayuda de los pobres que en dicha entidad estén asistidos y de las huerfanitas que en ella están y se educan".

Se basa el fallo en que han de estimarse entidades separadas e independientes el citado asilo y la Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, pues si bien esta se encuentra reconocida oficialmente como de Beneficencia, aquel no ha obtenido declaración oficial alguna en tal sentido. En consecuencia no se le puede aplicar exención alguna de impuestos a tenor de la Ley de 20 de diciembre de 1955 pues para que pueda otorgarse el trato favorable prescrito para los establecimientos de beneficencia, es preciso que la institución adquirente esté previamente declarada como tal de una manera oficial, sin que se permita hacer en esta materia interpretación alguna de carácter extensivo. Tampoco puede incluirse en el núm. 5 del art. 20 del Concordato (sobre exenciones de impuestos) pues la herencia no se destina a finalidades de culto o religiosas.

2.—*Los automóviles adquiridos para ser sorteados en tómbolas de caridad tributan el impuesto de lujo*<sup>11</sup>.—La Cáritas Diocesana de una ciudad compró un coche para ser sorteado en la tómbola de caridad que allí se celebró en el verano de 1958. Solicitó exención de impuesto de lujo dados los fines benéficos a que se dedicaba la adquisición y el estar la Cáritas vinculada a los bienes inventariables propiedad de los Obispos.

El Tribunal Económico Administrativo Central falla la reclamación ante él interpuesta en el sentido de que según el art. 10, ap. 1, b) del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 6 de junio de 1947 están exentos de dicho impuesto, las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Provincia y Municipio, con fondos de su presupuesto y para su uso oficial, y las destinadas al culto público, siempre que unas y otras se incorporen a los inventarios de las respectivas entidades. De aquí que no comprenda al automóvil en cuestión

<sup>10</sup> Acuerdo de 3 de febrero de 1960.

<sup>11</sup> Acuerdo de 1 de marzo de 1960.

pues fue adquirido para su sorteo en tómbola de caridad y no para necesidades de culto público.

3.—*La declaración de obra nueva propiedad de Orden Religiosa no está incluida en las exenciones estipuladas en el Concordato*<sup>13</sup>.—La Abogacía del Estado de una de nuestras provincias liquidó, sin considerarla exenta, la copia de escritura de declaración de obra nueva que le presentó determinada Orden Religiosa a efectos del impuesto del timbre. Contra esta liquidación reclamó ante el Tribunal Provincial la citada Orden alegando que según las disposiciones del vigente Concordato la Congregación declarante gozaba la exención fiscal. Dicho Tribunal desestimó la reclamación que fue recurrida en alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Este supremo organismo confirma los anteriores fallos declarando que el Concordato al regular en el art. 20 el régimen tributario aplicable a la Iglesia, establece en los núm. 1, 2 y 3 del mismo la exención de impuesto y contribuciones de índole estatal y local de los bienes propiedad de la Iglesia, Ordenes, Congregaciones e Institutos Religiosos y Seculares, de los objetos destinados al culto y de las dotaciones del culto y clero que se señalan; exención que se refiere por tanto a los impuestos que gravan la propiedad, tenencia, o disfrute de los bienes. Dispone el mismo artículo a continuación que los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de estas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado, quedarán sujetas a tributación con arreglo a las leyes generales del Estado, sin que de tales textos u otros se pueda sacar disposición alguna que pueda apoyar la pretensión del reclamante. Además en el Concordato establece que en los casos dudosos la Iglesia y el Estado procederán de mutuo acuerdo y, dado que sobre esta materia nada se ha legislado después, hay que entender que está claro lo preceptuado en aquel documento.

LUIS PORTERO

Profesor de D. Canónico en la Universidad de Salamanca

---

<sup>13</sup> Acuerdo de 8 de marzo de 1960.